



RECTORADO
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 369 -2020-UNTRM/R

Chachapoyas, 30 OCT 2020

VISTO:

Que, con Informe N°103-2020-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 27 de octubre del 2019, el Abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta el Informe PAD con asunto Cumplimiento de Sanción Establecida Mediante la Resolución Rectoral N° 680-2019-UNTRM/R; el Proveído de fecha 29 de octubre del 2020, mediante el cual, el Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, dispone proyectar la resolución, y;

CONSIDERANDO:

1. EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:

- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;
- Que con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2019-UNTRM/AU, de fecha 17 de enero del 2019, se resuelve aprobar la modificación del Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;
- Que con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se resuelve aprobar el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – Modificado, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias Transitorias, y 01 Disposición Final;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020, se resuelve aprobar el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 Artículos, 02 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición Final, en 52 folios;
- Que, el Artículo IV inciso I numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio de Legalidad prescribe que: "las Autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas";
- Que, asimismo, el artículo IV inciso 1 numeral 1.2. del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento, prescribe que: "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por principios del Derecho Administrativo. La Regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo cuando sea el régimen administrativo";
- Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013 en el Diario Oficial el Peruano; se aprobó el nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;





RECTORADO
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 369 -2020-UNTRM/R

- Que, en ese sentido, se establece que: "a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, es aplicable a los servidores y ex servidores de los regímenes laborales sujetos a los Decretos Legislativos N° 276, 728, así como aquellos que se encuentran en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057";
- Que, de acuerdo a los artículos 89° y 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: en caso de sanción de amonestación escrita el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos oficializa dicha sanción, en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el instructor y el jefe de recursos humanos, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción¹; para el caso de la Destitución, el Jefe de Recursos Humanos es el Órgano Instructor y, el titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;
- Que, con Resolución Rectoral N° 680-2019-UNTRM/CU, de fecha 29 de octubre del 2019, se impone, la sanción disciplinaria de Suspensión sin Goce de Remuneraciones por un plazo de 12 meses, computados a partir del día siguiente de su notificación, al servidor público CPC. Hernán García Chinguel, nombrado como especialista administrativo I del Órgano de control Institucional de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por haber incurrido en la comisión de las faltas administrativas disciplinarias previstas en los literales c), e) y n) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057;
- Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador mediante el cual se le establece la sanción al administrado Hernán García Chinguel, fue llevado a cabo respetando lo establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, debido a que el administrado es servidor Público nombrado en el área de Especialista Administrativo I de esta Casa Superior de Estudios, que la sanción que se le impuso, de acuerdo a la Ley antes acotada, debe ser establecida por el Titular de la Entidad, en este caso el Señor Rector de la UNTRM, por otra parte el tema recursivo dentro del procedimiento fue tratado por el Consejo Universitario, porque así es como lo determina la Ley N° 30057, y el propio SERVIR en los siguientes Informes Técnicos:

Informe Técnico N° 111-2019-SERVIR/GPGSC, y el Informe Técnico N° 1323-2016-SERVIR/GPGSC.

2.4. En principio resulta oportuno remitirnos a lo señalado en el Informe Técnico N° 1323-2016-SERVIR/GPGSC, cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual respecto al régimen disciplinario del personal administrativo de los servidores de las universidades públicas, se concluyó lo siguiente:

"(...)

El régimen disciplinario y procedimiento sancionador del régimen de la Ley del Servicio Civil es aplicable al personal administrativo de las universidades públicas sujetos a los decretos legislativos N° 276, 728 y 1057. No obstante de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Universitaria, serán los Consejos Universitarios Respectivos, y no el Tribunal del Servicio Civil, quienes conozcan los recursos de apelación que presenten el personal administrativo en materia disciplinaria;"

¹ En el caso de las universidades Públicas se debe toar en cuenta que esta organiza su régimen de gobierno y normativo de acuerdo a su independencia y realidad, tener en cuenta también el Informe Técnico N° 11-2019-SERVIR/GPGSC, E SU CONSIDERANDO 2.7, Y OTRAS DONDE SE DECLARA QUE LA Universidades debido a su régimen de autonomía, dispone un procedimiento adecuado a su realidad y teniendo en cuenta el análisis de cada uno de los Órgano de Gobierno, siempre y cuando no se afecte el derecho de terceros, ni se establezca la manifestación de nuevas obligaciones para los administrados, ni restricción de sus derechos, que no este contemplado en normas de la materia con rango y fuerza de Ley.



RECTORADO
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 369 -2020-UNTRM/R

2.5. De esa manera, se puede apreciar que si bien el personal administrativo de las universidades públicas se encuentran sujetos al procedimiento administrativo disciplinario (en adelante PAD) regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), por aplicación de lo establecido en el numeral 59.12 del artículo 59° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria² (en adelante LU), los recursos de apelación son conocidos por el Consejo Universitario.

2.7. Por su parte, se advierte que la LU no ha previsto la existencia de algún órgano de apoyo técnico para el Consejo Universitario en su intervención como órgano de segunda instancia en los PAD seguidos contra el personal administrativo de la Universidad, por lo que el análisis y elaboración del pronunciamiento de vista correspondiente deberá ser realizado únicamente por dicho Órgano.

- Que, el Informe Técnico N° 360-2019-SERVIR/ GPGSC, establece:

"3.3 La LU señala expresamente que en los casos de sanción de amonestación escrita y de suspensión, estas serán impuestas por la autoridad inmediata superior, según corresponda, **mientras que en el caso de sanción de cese temporal, será atribución del órgano de gobierno correspondiente imponer esta sanción.**

3.4 La determinación de las autoridades a las cuales compete el conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes universitarios **corresponde a cada entidad de conformidad con lo previsto en la LU**".

- Que, en respeto irrestricto de las normativas antes señaladas, esta Casa Superior de Estudios, ha determinado que en cuanto al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, llevados a cabo mediante la Ley del Servicio Civil y aplicable al personal administrativo, sujetos a los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, la autoridad correspondiente que tendrá la atribución de sancionar (Órgano Sancionador), será el Titular de la Entidad, mismo que forma parte del órgano de Gobierno de esta Universidad, quien viene hacer el Señor Rector de esta Universidad, y la etapa recursiva estará a cargo del Consejo Universitario de esta Universidad, por este motivo la Resolución de Sanción del administrado Hernán García Chinguel se emitió mediante Resolución Rectoral, y es también por este motivo que será mediante Resolución Rectoral que se declara cumplida la sanción administrativa disciplinaria que se le impuso;
- Que mediante escrito de fecha 05 de octubre del 2020, el señor Hernán García Chinguel, solicita al Señor Rector Dr. Policarpo Chauca Valqui, Órgano sancionador de los Procesos Administrativos Disciplinarios llevados a cabo mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", lo siguiente:

Primero: Que se le reincorpore a partir del 05 de noviembre del presente año a su área de labores, a decir del administrado "restituyéndole sus derechos laborales como servidor administrativo nombrado – Especialista Administrativo I nombrado en la Oficina de Control Institucional de la UNTRM". **Segundo:** Que, "se disponga a la oficina correspondiente, la eliminación de la sanción del Registro Nacional de Sanciones contra servidores civiles, por haber cumplido el 05 de noviembre del 2020, el plazo de la sanción disciplinaria impuesta". **Tercero:** asimismo manifiesta que "se le otorgue el Goce Físico de vacaciones no gozadas de los periodos 2018 y 2019, que por Ley le corresponde, a partir del 05 de noviembre del 2020, debiendo emitirse la papeleta correspondiente";

² Artículo 59. Atribuciones del Consejo Universitario
El consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones:

(...)

59.13. Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos.



RECTORADO
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 369 -2020-UNTRM/R

- Que, teniendo en cuenta las normativas establecidas para el accionar de estos hechos, como la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así también las normas especiales propias de la Educación Pública Superior Universitaria, como son la Ley N° 30220, Ley Universitaria, Estatuto de la UNTRM, y el Reglamento de los Procedimientos Disciplinarios de la UNTRM, este Órgano Sancionador, solo se pronunciara sobre lo solicitado por el administrado en los acápites 1.1. y 1.2. de su escrito de fecha 05 de octubre del 2020. **estableciendo que respecto del acápite 1.3, se envíe copia al área de Asesoría Jurídica de la UNTRM, para que emita opinión legal concerniente a lo solicitado, es decir si debe o no otorgar el goce físico de vacaciones no gozadas de los periodos 2018 y 2019, al CPC, Hernán García Chinguel;**
- Que, de acuerdo al Título II, Artículos 16° al 23° del Decreto de Urgencia N° 026-2020, "Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID – 19) en el territorio nacional", el mismo que determina el trabajo remoto para las Instituciones Públicas y Privadas, las cuales deben utilizar las herramientas electrónicas propias de cada Institución, para de esta forma evitar el contagio del virus COVID – 19, es así que el siguiente trámite se está llevando a cabo en respeto irrestricto a dicha normativa;

II. ANÁLISIS, FUNDAMENTOS DE HECHO Y JURÍDICO:

Que, mediante solicitud de fecha 05 de octubre del 2020, el CPC. Hernán García Chinguel, solicita que se tenga por cumplida la sanción administrativa dictada en su contra, mediante Resolución Rectoral N° 680-2019-UNTRM/R, de fecha 29 de octubre del 2019; y en consecuencia, se le restituya en su condición de Servidor Administrativo nombrado, especialista administrativo I, de la Oficina del Órgano de Control Institucional de la UNTRM, estableciendo que la fecha del cumplimiento de su sanción es el 05 de noviembre del 2020;

Que, la Resolución Rectoral N° 680-2019-UNTRM/R, fue notificado al CPC, Hernán García Chinguel, mediante cédula de notificación N° 006-2019-UNTRM-R/ST, en su domicilio real, ubicado en la manzana J, lote 21 de la Urbanización San Isidro en la Ciudad de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, cédula de notificación que fue recepcionado personalmente por el administrado, con fecha 05 de noviembre del 2019, es decir que el administrado adquirió conocimiento del acto administrativo que lo sancionaba el día 05 de noviembre del 2019;

Que, el Artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "*Ley del Procedimiento administrativo General*", respecto a la eficacia del acto administrativo establece que el acto administrativo es eficaz "**a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos**", y ¿desde cuándo produce sus efectos el acto administrativo?, a decir de Hesbert Benavente Chorres³, en su artículo "*La notificación como condición de eficacia de los actos administrativos. Con especial referencia al derecho administrativo peruano*"⁴, el acto administrativo surtirá efecto para el administrado cuando adquiera conocimiento del acto administrativo a través

³ Maestro en Derecho penal por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Lima-Perú). Doctorante en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México (Toluca- Estado de México) a raíz de la beca otorgada por la Secretaría de Relaciones Exteriores de México. Colaborador del Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas, Justicia Penal y Seguridad Pública de la Universidad Autónoma del Estado de México. Docente universitario. Línea de investigación: Derecho público. ngardunog@uaemex.mx

⁴ El presente artículo es producto de la actividad académica del autor como colaborador del Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas de la Universidad Autónoma del Estado de México, en el área de Derecho Público.



RECTORADO

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 369 -2020-UNTRM/R

de la notificación⁵, en consecuencia de acuerdo a la doctrina y a los Artículos 16.1 "Eficacia del Acto Administrativo" y Artículo 25 "Vigencia de las Notificaciones" del T.U.O de la LPAG, el acto administrativo produjo sus efectos para el administrado Hernán García Chinguel, el día 05 de noviembre del 2019, día en que recibió la notificación, otro punto a tomar en consideración es que el artículo 16°, inciso 2 del TUO, de la LPAG, dictamina que "el acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto", **que esta institución siempre ha respetado los principios del procedimiento administrativo sancionador establecidos en el TUO, de la LPAG, Capítulo II, "Procedimiento Sancionador", artículo 247° y 248°, así también los Principios Básicos del Procedimiento Administrativo, los cuales están establecidos en el artículo IV, Título Preliminar de TUO de la LPAG, Principios como el de Razonabilidad, el mismo que establece, "las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido", es así y en base a las normas antes indicadas, que esta institución educativa superior, establece que la fecha que se tendrá en cuenta para el computo del plazo será el 05 de noviembre del 2019:**

Que, el Artículo 25° del Texto Único Ordenado de la LPAG, en su último considerando, establece que "para efectos de computar el inicio de los plazos se deberá seguir las normas establecidas en el Artículo 144° de la LPAG", el Artículo 144° nos indica sobre el inicio de computo de plazos, y establece claramente en su inciso 2, que el plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, además en el Artículo 145° inciso 3, del mismo cuerpo legal "transcurso del plazo", señala "que cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al mes o año que inicio, completando el número de meses o años fijados para el lapso", **en consecuencia el término de la sanción del administrado Hernán García Chinguel, será el Jueves 05 de noviembre del 2020;**

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1295⁶, se modifica el Artículo N° 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar, la integridad en la administración pública, es así que se crea el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles (en adelante RNSSC), el mismo que dispone en el Artículo 3° de su Reglamento⁷, que las sanciones materias de inscripción en el Registro RNSSC, son "Las sanciones impuestas por autoridades administrativas en el marco de procedimientos disciplinarios y de responsabilidad administrativa funcional. Estas sanciones **incluyen la suspensión**, inhabilitación, destitución, situación de disponibilidad, multa, pase a la situación de retiro, entre otras, derivadas de la normativa de la materia.", que en el presente caso mediante Resolución Rectoral N° 680-2019-UNTRM/R, se le sanciona al administrado Hernán García Chinguel, con la sanción disciplinaria de Suspensión sin Goce de Remuneraciones por un periodo de 12 meses, recibiendo el administrado dicha notificación el día 05 de noviembre del 2020⁸, si tomamos en **cuenta lo establecido en el Artículo 16, inciso 2 y Artículo 25° del TUO, de la LPAG;**

"Artículo 25°.- Vigencia de las notificaciones.

⁵ Pág. 31, "pero que recién surtirá efectos para él, cuando adquiera conocimiento del acto administrativo a través de la notificación"

⁶ Decreto Legislativo Que Modifica El Artículo 242 De La Ley 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General Y Establece Disposiciones Para Garantizar La Integridad En La Administración Pública.

⁷ Decreto Supremo N° 012-2017-JUS.

⁸ Cédula de notificación N° 006-2019-UNTRM-R/ST.



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 369 -2020-UNTRM/R

Las notificaciones surtirán efecto conforme a las siguientes reglas

1. Las Notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas.
(...)”

“Artículo 16. Eficacia del Acto Administrativo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.

Este Órgano Sancionador determina que el término de la sanción del administrado **Hernán García Chinguel**, será el **jueves 05 de noviembre del 2020**, así mismo de acuerdo a lo establecido en el acápite 6.6. Inciso b, de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE, se cumpla con el **RETIRO** de la inscripción de la sanción del CPC. **Hernán García Chinguel** del RNSSC, la misma que se ara valida cuando se emita la Resolución Rectoral que declare cumplida la sanción administrativa y esta sea notificada al área de Recursos Humanos;

Que, el Título II, Artículos 16 al 23 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, “Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID – 19) en el territorio nacional”, determina que se establezca el trabajo remoto en las Instituciones Públicas y Privadas del país, las cuales deben utilizar las herramientas electrónicas propias de cada Institución, para de esta forma evitar el contagio del virus COVID – 19, y tomando en consideración que el administrado al momento de presentar su solicitud a esta institución autorizo en el Formulario Único de Trámite – FUT, que se le notifique los documentos que corresponda a su correo cpchernanagarcia@hotmail.com, la oficina correspondiente notificara la presente Resolución Rectoral al correo antes indicado;

2.1. Con respecto a la participación del Área de Asesoría Jurídica, en la emisión de opiniones legales sobre algún aspecto del PAD o algún trámite concerniente a este:

Se tomara en consideración lo manifestado por el Tribunal del Servicio Civil – SERVIR.

Informe Técnico N° 004-2019-SERVIR/GPGSC, en su acápite 2.17, “sobre la intervención de las Oficinas de Asesoría Jurídica en el PAD, y el Informe Técnico N° 1815-2018-SERVIR/GPGSC, en sus acápites 3.1 y 3.2. “Conclusiones”, establecen:

“En caso las autoridades del PAD en la entidad requieran apoyo legal (ya sea para la elaboración de la fundamentación legal de sus informes o resoluciones), estas cuentan con un Secretario Técnico, el mismo que es el único encargado de brindarles la orientación jurídica referida al PAD”.

“No corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica de una entidad intervenir en el desarrollo de un PAD incluso emitiendo opinión legal sobre algún aspecto del mismo, toda vez que la normativa vigente ya ha reservado dicha tarea a la Secretaría Técnica del PAD”.

Así mismo, mediante el Informe Técnico N° 111-2019-SERVIR/GPGSC, en su acápite 2.5, 2.6 y 2.7, “del apoyo técnico al Consejo Universitario en su intervención como segunda instancia en procedimientos disciplinarios seguidos contra personal administrativo de la Universidad”, establece:



RECTORADO

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 369 -2020-UNTRM/R

"De esa manera, se puede apreciar que si bien el personal administrativo de las universidades públicas se encuentra sujetos al procedimiento administrativo disciplinario (en adelante PAD) regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), por aplicación de lo establecido en el numeral 59.12 del artículo 59 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante LU), los recursos de apelación son conocidos por el Consejo Universitario";

"Ahora bien, superado lo anterior es de señalar que - ciertamente - en el régimen disciplinario de la LSC, se encuentra proscrita la intervención de las oficinas de Asesoría Jurídica en el trámite de los PAD, asimismo, debe tenerse presente que la labor de apoyo de la Secretaría Técnica se agota al término del PAD⁹, siendo que su intervención no alcanza al procedimiento recursivo, esto es, al trámite de la apelación que pudiera interponerse contra la resolución del Órgano Sancionador, el cual es competencia de la autoridad de segunda instancia";

"Por su parte se advierte que la Ley Universitaria no ha previsto la existencia de algún Órgano de Apoyo Técnico para el Consejo Universitario en su intervención como Órgano de segunda instancia en los PAD seguidos contra el personal administrativo de la Universidad, por lo que el análisis y elaboración del pronunciamiento de vista correspondiente deberá ser realizado únicamente por dicho Órgano;

Que, en merito a lo manifestado este Órgano Sancionador recomienda que la Oficina de Asesoría Jurídica no intervenga emitiendo opinión legal sobre algún aspecto del PAD o algún trámite concerniente a este, toda vez que así nos evitamos como entidad tener problemas posteriores con algunos de los administrados que actualmente se encuentran inmersos, o cumpliendo con alguna sanción PAD, porque si bien es cierto hay procedimientos que no están delimitados claramente por la normativa actual, también es verdad que en el derecho administrativo cualquier duda, vacío legal o incertidumbre jurídica le tiene que favorecer al administrado, y esto puede ser utilizado por los mismos en procedimientos posteriores;

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario aplicable al personal administrativo de esta Casa Superior de Estudios, los mismos que están sujetos a los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR CUMPLIDA LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA ESTABLECIDA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 680-2019-UNTRM/R, que sanciono al administrado Hernán García Chinguel, con sanción disciplinaria de Suspensión sin Goce de Remuneraciones por un plazo de 12 meses, restituyéndole sus Derechos Laborales como Especialista Administrativo I del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, siendo eficaz el acto administrativo a partir del 05 de noviembre del año 2020, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución y tal como lo determina el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en sus Artículos 16° inciso 1 y 2, 17° inciso 1, 25° inciso 1 y parte final, 144° inciso 2 y 145 inciso 2.

⁹ Lo que ocurre con la emisión y notificación de la resolución del Órgano Instructor.



RECTORADO

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 369 -2020-UNTRM/R

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR a la Oficina de Recursos Humanos para que accione conforme lo establecido en el punto 6.6. Inciso b, de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE, y se establezca el **RETIRO** de la inscripción de la sanción del CPC. Hernán García Chinguel del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.



ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al CPC. Hernán García Chinguel, utilizando los medios digitales correspondientes al sistema de trabajo remoto que está llevando a cabo esta Institución en respeto irrestricto al Decreto de Urgencia N° 026-2020, "Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID - 19) en el Territorio Nacional".

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

Policarpo Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARIA GENERAL